



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez la presente acción de tutela con radicado No. 08573408900320260033300 repartida el 22 de mayo de 2026, siendo las 09:04 horas; consta de 262 folios adjuntos y tiene solicitud de medida provisional. Sírvese proveer. Puerto Colombia, Atlántico, 25 de mayo de 2026.

IRIS YAMILE JALLER QUIROZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Colombia (Atlántico), mayo veinticinco (25) de dos mil veintiséis (2026)

Radicación:	08573408900320260033300
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionantes:	IVÁN MAURICIO ALEMÁN PEÑARANDA
Accionados:	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Auto:	1241
Derechos:	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Una vez revisado el expediente, encuentra este despacho la solicitud de medida provisional realizada por la parte accionante encaminada a la suspensión de la sesión del Consejo Superior Universitario de la Universidad del Atlántico programada para el día 26 de mayo de 2026.

Conforme a lo solicitado cabe resaltar que, en cuanto a la procedencia de medidas provisionales, es necesario recordar que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a



proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]" (Subrayado fuera del texto)

Si bien la parte accionante manifiesta una situación que pueda afectar sus intereses o derechos fundamentales, este Despacho no cuenta con elementos probatorios suficientes para determinar la ocurrencia del posible perjuicio irremediable que requiera la intervención provisional.

Debe señalarse que las medidas provisionales cuentan con un carácter excepcional frente a la existencia de un riesgo cierto, por lo que, el Operador Judicial no puede adelantar la decisión jurídica precluyendo las etapas procesales correspondientes para el traslado y valoración de pruebas; y mucho menos generar una expectativa en los intereses de la parte actora basándose en un análisis parcial de la información que pueda posteriormente generar un mayor agravio a los bienes jurídicamente tutelados.

La sola declaración realizada por la parte actora no resulta suficiente para darle convencimiento a este servidor judicial de la ocurrencia del posible perjuicio que afecte de manera grave e irreparable sus derechos fundamentales. Por lo que se requiere de un estudio del fondo del asunto, garantizando el debido proceso constitucional y la respectiva defensa de las entidades accionadas.

De acuerdo con lo manifestado en escrito precedente, se avoca el conocimiento de la presente acción Constitucional y no se concede la medida provisional solicitada, por ello se.

RESUELVE

PRIMERO: OTÓRGUESE el trámite correspondiente a la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **IVÁN MAURICIO ALEMÁN PEÑARANDA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.598.016 al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, TRABAJO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** en contra de **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**. En consecuencia, se les concede a los accionados el término de **DOS (2) días** siguientes a la notificación del presente proveído, para que se pronuncien en relación con la presente acción, adjuntando las pruebas que a bien estimen procedentes.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la medida provisional incoada por la parte accionante, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



TERCERO: Para efectos del artículo 13 del decreto 2591 de 1991, se ordena vincular a la presente acción constitucional a la **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, COMITÉ DE CREDENCIALES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, OFICINA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA DESIGNACIÓN DE DECANOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO 2026 – 2029 y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, para que en el término de **DOS (2) días** siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirvan dar respuesta a la presente acción, para lo cual podrán adjuntar las pruebas que a bien estimen pertinentes.

CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados a la solicitud de amparo y los que se alleguen con los escritos de réplica.

QUINTO: ORDENAR a la accionada **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** que dentro del término de un (1) días realice la publicación del presente auto en su pagina web a efectos de notificar a los **ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA DESIGNACIÓN DE DECANOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO 2026 – 2029**, para que se sirvan dar respuesta a la presente acción dentro del término de dos (2) días.

SEXTO: Por secretaría, notifíquese este auto a los entes **accionado y vinculados**, por medio de sus representantes legales, por el medio más expedito, con el fin de que se sirvan dar respuesta a la presente acción, en el término de dos (2) días hábiles, adjuntando las pruebas que a bien estimen procedentes.

Las respuestas y/o comunicaciones correspondientes deben realizarse exclusivamente por intermedio del correo electrónico: j03prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,


DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO
Juez